



ACUERDO NRO. 48. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinte (20) días de diciembre de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ALMEIRA, JORGELINA VIVIANA C/ PINO, HERNÁN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"** (**Expediente JZA1S2 N° 28189 - Año 2014**).

ANTECEDENTES: A fs. 273/297vta. la actora deduce recurso de Nulidad Extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales y asiento en la ciudad de Zapala -Sala II-, obrante a fs. 262/265, que rechaza el recurso de apelación por ella intentado y confirma, en consecuencia, la sentencia dictada en la instancia anterior que rechazó la demanda objeto de autos.

Corrido el pertinente traslado, el demandado y la citada en garantía lo contestan a fs. 303/309vta., solicitando su rechazo.

A fs. 312vta. se notifica al señor Fiscal General Subrogante.

A fs. 313/314, a través de la Resolución Interlocutoria N° 82/18, se declara admisible el recurso extraordinario local impetrado.

Firme la providencia de autos, y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

I. 1. La Sra. Jorgelina Viviana ALMEIRA, inicia demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Hernán PINO, reclamando la suma de \$20.488,31 -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, con más los intereses devengados desde la fecha de acaecimiento del siniestro.

Exige la reparación del daño que se habría ocasionado en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente protagonizado por el conductor del rodado.

Relata que el 02-01-13 habría estacionado su automotor Dominio KVV-979 sobre calle Brown al 612 -con frente hacia el cardinal oeste sobre el lado norte de la arteria-, en la ciudad de Zapala. Tiempo después -dice- y encontrándose en el interior de la vivienda de sus progenitores, habría sido alertada por sus vecinos acerca de la colisión provocada por el accionado cuando pretendía estacionar su rodado para luego huir del lugar del siniestro.

Requiere la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, empresa con la que el vehículo del demandado se encontraba asegurado a la fecha del accidente.

Funda en derecho y ofrece prueba.

2. El demandado se presenta a contestar demanda.

Formula negativas y manifiesta que al momento del siniestro, su vehículo se encontraba asegurado en la empresa Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Solicita su citación en garantía, en los términos del artículo 118 de la Ley 17418.

Afirma que la realidad fáctica conllevaría a su exoneración total de responsabilidad, por cuanto su comportamiento conductivo no tendría incidencia causal en la producción del accidente.



Niega expresamente la ocurrencia del hecho motivo de la presente en la forma relatada por la actora.

3. La aseguradora contesta la citación en garantía que se le cursara, en idénticos términos a la contestación de demanda que formula el accionado.

4. Superada la etapa probatoria, en Primera Instancia se dicta sentencia y se rechaza en todos sus términos la demanda objeto de autos.

A tales efectos, la Jueza de grado considera que se encuentra controvertida la existencia del siniestro denunciado.

Por lo que, analiza las pruebas producidas y concluye que los testimonios brindados resultarían insuficientes para arribar a la convicción de que el suceso hubiera acontecido en los términos expuestos por la demandante.

Ello así, por cuanto -a su criterio- la testigo presuntamente presencial no habría visto el siniestro sino escuchado "un ruido fuerte", ante lo cual miró hacia atrás y "venía una camioneta blanca". Además -dice la sentenciante-, las afirmaciones de la testigo que expresan que el demandado quería estacionar en doble fila aparentemente para que subiera una persona, "no se sostiene en lo que la testigo vio, pudiendo quizá obedecer a meras conjeturas de la exponente".

Agrega la magistrada que existiría una falta de concordancia entre los testimonios brindados, acerca del horario en que se habría producido el siniestro.

En orden a la pericia mecánica, refiere que resultaría inocua a fin de esclarecer lo acontecido en la medida que tal dictamen pericial solo analizaría los daños del rodado de la actora y su costo, sin brindar dato alguno -por no habérselo requerido-, acerca de la mecánica del accidente denunciado.



Concluye la sentenciante en que no existirían pruebas y elementos coadyuvantes para sostener la versión brindada por la reclamante y la consecuente responsabilidad del accionado.

5. A fs. 243 la demandante apela la sentencia de grado y a fs. 255/257 expresa agravios. Conferido el pertinente traslado, la accionada no contesta.

6. La Cámara de Apelaciones resuelve rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante y confirmar el pronunciamiento de la instancia de grado.

A tales efectos, considera que la recurrente no habría logrado probar, con la certeza exigida, la mecánica del accidente y la versión contenida en la demanda.

Particularmente, afirma que el material probatorio incorporado a la causa no resultaría útil para la solución del litigio, por diferir su contenido de la plataforma fáctica expuesta por la demandante tanto en la presunta mecánica del hecho, como en el punto de impacto y daños en el vehículo; lo que considera suficiente para no acceder al reclamo de la quejosa.

Asimismo y acerca del testimonio brindado por quien habría presenciado el hecho controvertido, la Alzada expresa que no se compadecería con la versión contenida en la demanda y que del análisis de los dichos de la testigo se desprendería que no presenció el accidente.

7. Contra el pronunciamiento de la Alzada, la actora interpone recurso de Nulidad Extraordinario.

Funda su queja en las causales de falta de motivación y ausencia de sustento suficiente en las constancias de autos.

Manifiesta que el fallo en crisis se encontraría viciado de fundamentación aparente porque ante la premisa de que el Sr. Pino habría chocado el auto de la actora y su automotor intervenido en la producción del daño, el resultado del recurso de apelación interpuesto por su parte debería



haber derivado en la revocación del fallo de Primera Instancia.

Cita el artículo 1113, segundo párrafo, *in fine* del Código Civil de Vélez Sársfield y afirma que la denuncia de siniestro no habría requerido de valoración alguna porque es la premisa de la cual resultaría que, de acuerdo a las alegaciones de las partes y las constancias de autos, debería haberse hecho lugar a la demanda sobre la base de la responsabilidad objetiva.

Concluye que la sentencia sólo se basaría en afirmaciones dogmáticas sin respaldo en las constancias de la causa y, por tal razón, correspondería dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por último, manifiesta hacer reserva de impugnar por la vía extraordinaria federal.

8. Conferido el traslado de ley, a fs. 303/309vta. contestan el demandado y la citada en garantía.

9. A través de la Resolución Interlocutoria N° 82/18 se declara la admisibilidad del recurso de Nulidad Extraordinario.

II. Previo al análisis del recurso casatorio y conforme lo dispuesto por este Cuerpo en el Acuerdo N° 7/16, al dictarse esta sentencia luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, sancionado por Ley N° 26994 -y modificado parcialmente en cuanto a su sistema de derecho transitorio por Ley N° 27077- corresponde establecer que este litigio se juzgará con el marco legal en el cual nació.

Ello así, en tanto en lo que respecta al derecho de daños, éstos se deben dirimir acorde al contexto en el cual acontecieron.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las*



relaciones y situaciones jurídicas existentes", Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 100 a 104, 158 y 159).

Valga destacar que, en autos, la traba de la *litis* se materializó bajo el régimen legal anterior, por lo que ha existido en esta causa una consolidación jurídica que impide aplicar en este estadio el nuevo ordenamiento, debiendo revisarse la sentencia dictada a la luz del Código Civil de Vélez Sársfield.

III. 1. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que en orden al recurso de Nulidad Extraordinario planteado, la vía fue declarada admisible por las causales de falta de motivación y ausencia de sustento suficiente en las constancias de autos, alegadas por la recurrente.

Al respecto, cabe destacar que los motivos esgrimidos como configurantes de la nulidad de la sentencia impugnada, se encuentran contempladas por la Ley N° 1406 que, en su artículo 18°, contempla los supuestos de procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario.

"...en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelaciones hayan omitido lo preceptuado por el art. 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [conforme el antiguo texto, hoy 238]. También procederán cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, o cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes".

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto



jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso de Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor aglutina de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. Aut. Cit. y Alejandro D. Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1983, 3ra. Edic. actualizada, págs. 57/59, citado en Acuerdos N° 53/13 "Tizzano" y N° 1/14 "Comasa S.A.").

Dentro del segundo supuesto se encuadran las afirmaciones dogmáticas o fundamentos aparentes y la falta de sustento en las constancias de la causa.

La irregularidad a que esta causal se refiere involucra a sentencias cuya base argumental se apoya en opiniones de quien la suscribe, carentes de sustentación objetiva (cfr. autores y obra arriba citados pág. 230).

2. Ingresando al análisis de los motivos esgrimidos por la quejosa, se ha de adelantar opinión en el sentido de que, en los presentes, se verifica el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 238, 2° párrafo, de la Constitución Provincial, que establece:

"Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad".

Es que, en tanto el dispositivo sentencial carezca de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o incurra en errores de gravedad extrema que la descalifiquen como tal, deviene arbitraria porque en ambos supuestos adolece de falta de fundamentación que es recaudo de su validez.

Cabe recordar, como tantas veces lo ha señalado este Tribunal Superior de Justicia la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio.



El deber de motivar encuentra su justificación, tanto desde su aspecto público como del privado.

En el aspecto público, un sistema de gobierno republicano importa que el poder desplegado por el Estado -y del juez, en tanto órgano de éste- no resulte arbitrario.

Precisamente, la motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico brinda a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Marina Gascón Abellán, en *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2004, segunda edición, pág. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 2/14 "Dates", ya mencionado).

Además de entenderse como una exigencia técnica, también se la ve como el fundamento mismo de la legitimidad de la judicatura. La actuación del poder concedido a ella, fundamentalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad.

Por lo demás, la trascendencia de la motivación cobra relevancia en un Estado democrático. Entendida la decisión judicial como un acto público, pues deriva del ejercicio de un poder público, la justificación le permite, a la comunidad, la fiscalización de las razones dadas por el juez.

En cuanto al aspecto privado sobre el que se proyecta el imperativo constitucional de fundar las sentencias, está ligado a las partes directamente afectadas por la resolución.

Para éstas, la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar su derecho de defensa en juicio y debido



proceso. La justificación posibilita a los justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conformen con las razones aportadas por el juez. (cfr. Acuerdo N° 2/14 "Dates", ya citado).

Particularmente, en el caso bajo estudio, la quejosa denuncia que la Cámara incurre en tal vicio, toda vez que ante la premisa de que el Sr. Pino chocó el auto de la actora y que su vehículo intervino en la producción del daño, el resultado del recurso de apelación interpuesto por su parte debió derivar en la revocación del fallo apelado y, en consecuencia, en el acogimiento favorable de su pretensión.

Además, entiende que la denuncia de siniestro no requiere de valoración alguna porque es la premisa de la cual resulta -por sí misma- que, de acuerdo a las alegaciones de las partes y las constancias de autos, debió hacerse lugar a la demanda sobre la base de la responsabilidad objetiva.

Al respecto, fuerza es concluir que asiste razón a la recurrente en cuanto a la configuración del vicio, porque la Alzada fundamenta su resolución en que *"el requirente no ha logrado probar, con la certeza exigida, la mecánica del accidente procesado en autos y conforme la versión contenida en la demanda"* (cfr. fs. 263), así como que el material probatorio acompañado y producido por las partes no resulta útil para la solución del litigio atento que su contenido *"difiere notablemente de la plataforma fáctica expuesta por la demandante, tanto en la presunta mecánica del hecho como punto de impacto y daños en el vehículo, suficiente para no acceder al reclamo del quejoso"*. Además, expresa que el testimonio de la Sra. Valeria Soledad Flores tampoco resulta de utilidad para la solución del caso por cuanto no *"se compadece con la versión contenida en la demanda, desprendiéndose de sus dichos que no presenció el presunto accidente, compartiendo la valoración de la magistrada"*.



Ahora bien, de la compulsas de la causa, se advierte que en el escrito de demanda, la actora detalla el lugar y las circunstancias en que estacionó su rodado en la vía pública el día del siniestro, y de qué manera dos personas que visualizaron lo acontecido (Valeria Flores y Nancy Carrasco) le proporcionaron la patente del rodado -del accionado- que embistiera al propio, en circunstancias en que pretendía estacionar.

Por su parte, el demandado y su aseguradora, fueron contestes en afirmar que el hecho controvertido en autos no aconteció en la forma relatada en la demanda -empero, sin desconocer la producción del hecho ni exponer su propia versión de lo sucedido-, sosteniendo que corresponde la exoneración total de responsabilidad del conductor toda vez que su comportamiento conductivo no tuvo incidencia causal en la producción del accidente.

De la documentación acompañada a fs. 195/196 surge que el 03-01-13 se confecciona la denuncia del siniestro - formulada por parte del demandado ante su aseguradora, Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada-, en la que se consigna que el 02-01-13 a las 21.15 horas en momentos en que el demandado circulaba con su furgón (Dominio COJ-918) por calle Brown -de la ciudad de Zapala- en dirección este-oeste, y "por intentar esquivar a una persona que cruzaba la calle" -entre la intersección de Luis Monti y Brown-, se va hacia la mano derecha y colisiona en la parte frontal al Ford Focus de la demandante (Dominio KVV-979), el cual se encontraba estacionado.

Asimismo, de la denuncia adjuntada por Mercantil Andina -aseguradora de la actora- a fs. 100/107, se extrae que el 03-01-13 se formula la denuncia de un siniestro acaecido a las 21.30 horas del 02-01-13, a partir del cual el rodado Marca Ford, Modelo Focus LN 2.0 4P Ghia EXE (Dominio KVV-979)



que se encontraba estacionado, es impactado por un furgón tipo tráfico Dominio COJ-918 que se dio a la fuga.

En ambas denuncias se estableció como partes afectadas del vehículo menor, el sector delantero medio comprensivo del paragolpes delantero, parrilla "y demás partes a verificar" (agregándose en la exposición ante la aseguradora del demandado, la avería del guardabarro delantero izquierdo).

El relato de los hechos denunciados ante las aseguradoras de ambas partes, resultan coincidentes con el Acta de Exposición proporcionada por la División Tránsito de la Policía de Zapala (cfr. fs. 134).

Además, el testimonio brindado por la Sra. Valeria Soledad Flores, aporta elementos que conllevan a la convicción de que los hechos acontecieron en el marco descrito en la demanda, aún cuando se presenten con algunas variantes que -a criterio del suscripto- no alteran en lo sustancial la plataforma fáctica ni los hechos que se encuentran controvertidos en las presentes.

Así, del acta de declaración testimonial que obra glosada a fs. 162/163 surge que el hecho ocurrió entre las 21.00 y 21.30 horas, en momentos en que la Sra. Flores salía de su trabajo y caminaba por calle Brown -frente a la vereda donde se encontraba estacionado el auto de la actora-, cuando sintió un fuerte ruido y al mirar hacia atrás vió a una camioneta color blanco que quería estacionar en doble fila, aparentemente para que subiera una persona y tocó el guardabarros del Focus. Agrega la testigo, que continuó caminando y vio al rodado embistente -conducido por el demandado- que prosigue circulando por calle Luis Monti y se detiene frente a la Guardia del Hospital, retirándose del lugar luego de levantar a una persona de sexo masculino.

También expone la testigo reseñada, que el rodado de la accionante estaba correctamente estacionado y resultó dañado en la parte delantera izquierda; datos que son



coincidentes con los aportados por las partes al formular la denuncia del siniestro ante sus respectivas compañías aseguradoras; con la factura de los repuestos que obra a fs. 132 y es reconocida a fs. 136; con la factura de reparación del vehículo de fs. 167 que es reconocida a fs. 168/vta. y con el informe pericial de fs. 192/vta. y contestación de explicaciones de fs. 205/207.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el pronunciamiento cuestionado por la recurrente dista de erigirse como una derivación razonada de las circunstancias fácticas y del derecho vigente, en tanto desecha elementos probatorios referidos a los hechos controvertidos por las partes -como el testimonio de la Sra. Valeria Flores-, alegando que no se compadecen con la versión contenida en la demanda y que de sus dichos se desprende que no presenció el presunto accidente.

Cabe referir al respecto, que el siniestro en sí no se encuentra en discusión toda vez que las partes han reconocido su acaecimiento -de hecho, ambas han formulado las respectivas denuncias ante sus aseguradoras-, difiriendo en cuanto a la manera en que el mismo se produjo -mecánica del accidente-.

Así, la demandante expresa que la colisión fue provocada por el rodado mayor cuando el demandado se disponía a estacionar, en cambio el accionado afirma en la denuncia ante su aseguradora que el siniestro se produjo luego de que quisiera esquivar con su vehículo a un peatón que cruzaba la calle; todo lo cual, en nada modifica la discusión y el reclamo objeto de autos, como lo considera -en cambio- la Alzada (cfr. fs. 263vta.).

Este Tribunal tiene dicho que:

"... la ausencia de medios de prueba que acrediten la mecánica del siniestro no impide poder efectuar un juicio de la imputación de responsabilidad; ello, toda vez que



con el resultado final en que quedaron los rodados, la prueba de los daños y su ubicación, el sentido común y los aportes de las ciencias experimentales se puede obtener un juicio definitorio de cómo ocurrieron los hechos en la colisión de automotores..." (Acuerdo N° 19/16 "Vázquez" del Registro de la Secretaría Civil).

La información que surge del acta de denuncia del siniestro ante la aseguradora del demandado, no difiere de manera sustancial de la plataforma fáctica expuesta en el escrito de demanda por cuanto tanto los daños como el lugar del impacto, los vehículos involucrados y las circunstancias de tiempo y espacio, se ajustan al relato de los hechos.

Es que la actora afirmó que su vehículo se encontraba estacionado en la vía pública y al regresar lo encontró dañado, todo lo cual se halla debidamente acreditado con la prueba recabada en autos. Además, los elementos probatorios aportaron que era el demandado quien conducía el rodado embistente al momento del siniestro -circunstancia que, por otra parte el accionado nunca negó-, que provocó roturas en la zona delantera izquierda del automóvil de la actora y continuó su marcha luego del hecho.

Sobre el particular, se ha entendido que:

"... el artículo 1113 párr. 2º parte final C.C., crea una presunción de responsabilidad contra quien embiste con su rodado a otro que se halla detenido, salvo que se demuestre la culpa de la víctima, eventualmente, la de un tercero por quien no deba responder" (cfr. Félix A. Trigo Represas, Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo III, Ed. La Ley, Año 2004, Pág. 805).

Asimismo, la jurisprudencia es conteste en atribuir responsabilidad del hecho dañoso a quien choca por detrás a un automotor que se encuentra estacionado en un lugar permitido para ello.



En su contestación, el accionado afirmó que su comportamiento conductivo no tuvo incidencia causal en la producción de accidente y solicitó la exoneración total de responsabilidad como conductor del rodado, empero no ofreció su versión de los hechos ni elementos de prueba a efectos de acreditar alguno de los supuestos legales eximentes que permitan acceder a su petición -como la culpa de la actora o la de un tercero-.

Consecuentemente, fuerza es concluir que asiste razón a la recurrente en cuanto a la configuración del vicio casatorio alegado, desde que se advierte que la sentencia no analizó las particularidades del caso y se apartó de las constancias de la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al exigir que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, erradica del área de los fallos válidos los que "*son producto de la individual voluntad del juez o que se basen en una simple convicción personal*" (FALLOS: 311:341 y 323:3196, citado por Néstor Pedro Sagüés, *Recurso Extraordinario*, tomo 2, Astrea, 4º edición actualizada, Buenos Aires, 2002, pág. 164).

Por todo lo expuesto, el decisorio cuestionado, al confirmar la sentencia de grado sin atender a los elementos de la causa, yerra en sus conclusiones, pues de las pruebas producidas en este proceso surge claramente que se encuentra reconocido el acaecimiento del siniestro, que en el mismo intervino el demandado a bordo de su vehículo y provocó daños en el rodado de la actora que se encontraba estacionado -más allá del desacuerdo de las partes en orden a la mecánica del accidente-, elementos estos que pugnaban por el acogimiento de la acción de daños y perjuicios de marras.

Tal examen era decisivo para definir la suerte del recurso de apelación formulado por la actora, en tanto



constituye el fundamento legal que tornaba legítima y, en consecuencia, exigible, la reparación reclamada.

Por todo lo expuesto, y en tanto se verifica configurado el vicio alegado y previsto por el artículo 18° de la Ley 1406, resulta imperativa la descalificación del decisorio atacado.

Entonces, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido, y en consecuencia, casar el pronunciamiento cuestionado.

IV. De acuerdo a lo prescripto por el artículo 17°, inciso c), de la Ley 1406 y conforme el análisis efectuado precedentemente, corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento del recurso de apelación deducido por la actora. Y en consecuencia, se revoca la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 235/242 y se hace lugar a la demanda conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán.

Con respecto a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, ella responderá en la medida que corresponda al contrato de seguro, de conformidad con los términos que surgen de los Arts. 118 y 119 de la Ley de Seguros.

Acreditado los extremos invocados por la parte actora y la responsabilidad atribuida al demandado en la producción del siniestro, habrá de analizarse los distintos rubros reclamados.

Sobre el particular y de acuerdo al escrito de demanda, la actora reclama la reparación del daño emergente como consecuencia del siniestro objeto de autos.

A tales efectos, menciona el costo de la reparación de chapa y pintura; el gasto que le demandó adquirir los repuestos necesarios a ese fin, la remisión de informes de dominio históricos de los vehículos involucrados y cartas documentos; el importe abonado al letrado interviniente en



concepto de apertura de carpeta, tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados; así como la privación de uso del automotor.

En orden al costo que le insumió la reparación de la chapa y pintura del rodado así como la adquisición de los repuestos necesarios a tal fin, si bien fueron negados por el demandado y la citada en garantía (cfr. fs. 49vta. y 60vta./61, respectivamente), la demandante produjo prueba informativa respecto de la empresa proveedora de los repuestos (cfr. fs. 131/132 y 136) que afirmó su autenticidad y citó a audiencia de reconocimiento al responsable del taller donde el rodado fue reparado (cfr. fs. 168), quien también manifestó que la factura de fs. 167 era auténtica.

Además, el perito especializado que tuvo participación en la causa se expidió sobre el particular a fs. 192 y vta. y brindó explicaciones a fs. 205/207, exponiendo que los productos y servicios obrantes en ambas facturas se corresponden con los daños sufridos por el rodado de la actora y los valores existentes en plaza al momento de la reparación.

Por lo que, es dable hacer lugar al importe reclamado por la accionante en tal concepto (\$5.974,86.- en concepto de repuestos mas \$5.400.- por la reparación lo que totaliza una suma de \$11.374,86.-).

Con relación a los gastos reclamados como consecuencia de los informes de dominio históricos de los automóviles involucrados, obran reconocidos los documentos acompañados por la accionante en su escrito de inicio, a partir de las contestaciones brindadas por el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Zapala (cfr. fs. 143/157vta.).

De modo que procede reconocer el valor de los gastos reclamados en tal concepto, que asciende a la suma de \$320.-.

En orden a la privación de uso, la actora reclamó se le indemnice los 63 días de que se vio impedida de utilizar



su vehículo como consecuencia de la reparación y estimó en \$100.- cada día de indisponibilidad.

Tanto el demandado como su aseguradora efectuaron una mera negativa del rubro, empero sin aportar prueba tendiente a demostrar lo contrario (cfr. fs. 50 y 61/vta.).

Acerca de este rubro, se tiene dicho que *"es el responsable del ilícito quien debe demostrar que el damnificado no sufrió perjuicio alguno por la privación del vehículo"* y *"cuando se trata de la privación de uso de un automóvil particular, la jurisprudencia admite unánimemente, que se ocasiona al propietario un perjuicio, porque la indisposición del rodado durante el lapso abarcado por los arreglos hace presumir sobre bases de probabilidad objetiva que se le priva de un medio de transporte, que utilizado individualmente o con su grupo familiar, debe ser suplido mediante erogaciones inesperadas"* (citado por Hernán Daray, *Derecho de daños en accidentes de tránsito*, págs. 395 y 397, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001).

Este Tribunal Superior de Justicia ha expresado en ese sentido:

"... tanto la doctrina como la jurisprudencia se pronuncian a favor del reconocimiento del rubro bajo análisis, no exigiendo prueba concreta del daño experimentado, en el entendimiento que la sola privación es suficiente para tener por consumado el detrimento negativo patrimonial..." (cfr. Acuerdo N° 93/16 "Delgado", del Registro de la Secretaría Procesal Administrativa).

Más allá de lo expresado, la actora manifestó haber sido privada del uso del rodado durante un plazo de 63 días con motivo de su reparación, habiéndose expedido al respecto el perito mecánico interviniente (cfr. fs. 192 y vta.) y considerado que el tiempo de reparación de la unidad se ajusta a los tiempos que en la plaza local demanda una reparación similar.



Teniendo en cuenta todo lo antedicho, y en uso prudencial de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, corresponde reconocer por este ítem la suma de \$6.300.-.

Por último, cabe expedirse acerca del reclamo de los gastos generados por el envío de cartas documento y por el importe abonado al letrado en concepto de apertura de carpeta, tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados.

El artículo 77° del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, versa:

"ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente".

Es decir, que el contenido de la condena en costas, se extiende a los gastos originados por y en el proceso, así como a los realizados para evitarlos (preprocesales).

Se ha dicho que *"la condena en costas comprende todos los gastos que el litigante se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, debiendo incluirse los devengados durante la sustanciación del juicio y también los anteriores que hubieran sido necesarios para promoverlo o evitarlo. Así, integran las costas, la tasa de justicia, diligenciamiento de notificaciones, medidas cautelares y probatorias, honorarios de abogados, procuradores y peritos"* (mencionado por Osvaldo A. Gozáini, *Costas procesales*, Volumen 1, Editorial Ediar, Pág. 97, Buenos Aires, 2007).



Asimismo:

"Los gastos por el envío de cartas documento se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, pues por ellas se reparan los gastos necesarios efectuados por la parte vencedora para obtener el reconocimiento de su derecho" (Opus cit., Pág. 104).

Por lo que, es dable referir que los gastos reclamados por el envío de cartas documento y por el importe abonado al letrado en concepto de apertura de carpeta, tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, habrán de ser rechazados como integrantes del reclamo indemnizatorio objeto de demanda, toda vez que serán comprendidos dentro de las costas del proceso.

V. A la tercera cuestión planteada y, teniendo en consideración los agravios de la parte actora (cfr. fs. 255/257), las costas generadas por el acogimiento de la demanda, habrán de ser impuestas en todas las instancias al demandado y citada en garantía (artículos 68° del Código Procesal Civil y Comercial local y 12° de la Ley Casatoria).

Ello así, toda vez que, conforme lo tiene dicho este Alto Cuerpo (Acuerdo N° 11/12 "Campano", entre otros, del Registro de la Secretaría Actuarial):

"[...] en los juicios de daños y perjuicios -aun cuando no se admita la procedencia de todos o algunos rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originariamente pretendidos por la parte- las costas deben ser íntegramente soportadas por la autora del daño, pues integran la indemnización debida; ello en virtud de la naturaleza resarcitoria de la pretensión deducida y el principio de reparación integral" (cfr. PALACIO Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial



Rubinzal-Culzoni, T° III, pág. 107/108, Santa Fe, Año 1989; DARAY, "Accidentes de tránsito. Doctrina y jurisprudencia sistematizada", Pág. 398, N° 39).

En el mismo sentido, se ha expedido este Tribunal en el Acuerdo N° 151/95 "MORÓN DE GUTIÉRREZ", donde sostuvo: *"... el hecho de que no progrese la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de costas, cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistido por el demandado al contestarla"* (C. N. Especial Civil y Comercial, Sala III, mayo 5-1981, citado por MOISSET DE ESPANÉS, Accidentes de Automotores, T. II - pág. 80).

Tal criterio se basa en que en esta tipología procesal, la condena en costas tiene condición resarcitoria, pues son los necesarios gastos en que se ha visto obligado a incurrir el damnificado para obtener el cobro del crédito, cuando en manos del deudor estaba evitarlo pagando a tiempo.

Así, la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados.

En este entendimiento, es notorio que en el caso de autos las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte condenada que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad del pleito- y que, según se determinó en esta instancia, resulta responsable del daño sufrido por la actora.

Y a los efectos de la imposición de costas, procesalmente resulta vencido aquel contra quien se declara el derecho y la resistencia que presupone el hecho del pleito ha de entenderse en el sentido que la actividad judicial resulte necesaria para la conducta del vencido.

Por lo cual, la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a cuyo favor tiene lugar.



Consecuentemente, deberá dejarse sin efecto la regulación de los honorarios profesionales efectuada en las instancias anteriores e imponer las correspondientes a todas las instancias, a cargo del demandado y la citada en garantía.

VI. En función de todas las consideraciones expuestas propongo al Acuerdo: 1) Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la actora Jorgelina Viviana ALMEIRA a fs. 273/297vta., contra el decisorio dictado por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales y asiento en la ciudad de Zapala -Sala II- a fs. 262/265 y, CASAR, en consecuencia, dicho fallo, en virtud de las causales previstas en el artículo 18° de la Ley 1406, por ausencia de motivación suficiente y falta de sustento en las constancias de la causa, en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. 2) Por imperio de lo establecido por el artículo 17°, inciso c), del ritual casatorio, acoger el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia revocar la sentencia de Primera Instancia por los fundamentos expuestos, haciendo lugar a la demanda objeto de autos por la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 86/100 CENTAVOS (\$17.994,86.-) con más los intereses que deberán liquidarse desde la fecha de acaecimiento del siniestro -2/1/13- y hasta el efectivo pago. En cuanto a la tasa de interés aplicable teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "Alocilla", y el criterio sostenido por esta Sala, corresponde la activa mensual del Banco Provincia del Neuquén (cfr. Acuerdos N° 23/10 "Muñoz Vda. de Burgos", N° 38/12 "Ferreira", entre otros, del Registro de la Actuaría). 3) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en las instancias anteriores. 4) Imponer las costas de todas las instancias al demandado y la citada en garantía (artículos 68° del Código



Procesal Civil y Comercial local y 12° de la Ley 1406) 5) REGULAR los emolumentos correspondientes a las labores efectuadas ante la Alzada: al Dr. ... -patrocinante de la actora-, en un 30% de la cantidad que oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor realizada en dicha sede. Por la etapa Casatoria para los doctores ... -patrocinante de la actora- y ... -letrado apoderado del demandado y la citada en garantía- en un 25% de la cantidad que corresponda regular en origen, teniendo en cuenta el carácter asumido por cada profesional en la instancia extraordinaria local (artículos 15° y concordantes de la Ley de Aranceles). 6) Disponer la devolución del depósito efectuado por la parte actora recurrente, cuya constancia luce a fs. 272 y 299 (artículo 11° de la Ley 1406) **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la actora Jorgelina Viviana ALMEIRA a fs. 273/297vta., contra el decisorio dictado por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales y asiento en la ciudad de Zapala -Sala II- a fs. 262/265 y, CASAR, en consecuencia, dicho fallo, en virtud de la causal prevista en el artículo 18° de la Ley 1406, por ausencia de motivación suficiente y falta de sustento en las constancias de la causa, en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. **2°)** Por imperio de lo establecido por el artículo 17°, inciso c), del ritual casatorio, acoger el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia revocar la sentencia de Primera Instancia por los fundamentos



expuestos, haciendo lugar a la demanda objeto de autos condenando al accionado Hernán Pino y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a abonar la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 86/100 CENTAVOS (\$17.994,86.-) con más los intereses que deberán liquidarse desde la fecha de acaecimiento del siniestro -2/1/13- y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa mensual del Banco Provincia del Neuquén. **3)** Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en las instancias anteriores. **4º)** Imponer las costas de todas las instancias al demandado y la citada en garantía (artículos 68º del Código Procesal Civil y Comercial local y 12º de la Ley 1406). **5º)** REGULAR los emolumentos correspondientes a las labores efectuadas ante la Alzada: al Dr. ... -patrocinante de la actora-, en un 30% de la cantidad que oportunamente se fijen en Primera Instancia por la labor realizada en dicha sede. Por la etapa Casatoria se regula a los Dres. ... -patrocinante de la actora- y ... -letrado apoderado del demandado y la citada en garantía- en un 25% de la cantidad que corresponda establecer en origen, teniendo en cuenta el carácter asumido por cada profesional en la instancia extraordinaria local (artículos 15º y concordantes de la Ley de Aranceles). **6º)** Disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 272 y 299, conforme a lo establecido por el artículo 11º de la Ley N° 1406. **7º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante